PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]ña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente; y, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00390 dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> UNICO: DECLARA inadmisible la presente demanda en Incidental en Sobreseimiento del Proceso Ejecutorio, Nulidad de Poder, Nulidad de Contrato Hipotecario, Cancelación de Certificado al Acreedor Hipotecario, Nulidad de Embargo Inmobiliario y Nulidad de Pliego de Condiciones, incoada por la señora [redacted], en contra [redacted], por falta de calidad para interponer la presente acción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 547/2025, de fecha 11 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 15 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 967/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer, lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, en perjuicio de [redacted], del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **b)** en el curso de dicho proceso [redacted], en calidad de esposa del perseguido, [redacted], interpuso demanda incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones, la que fue declara inadmisible por falta de calidad por el tribunal apoderado, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida, [redacted], haya depositado memorial de defensa con constitución de abogado, ni que se haya verificado su notificación; en consecuencia, procede examinar la regularidad del

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en garantía de su derecho de defensa y del respeto al debido proceso, conforme a las exigencias propias de la tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 547/2025, de fecha 11 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser nuera del requerido.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44, párrafo 4, de la Ley 2-23, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El

alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

7) De la revisión del acto núm. 547/2025, antes descrito, se verifica que su contenido satisface las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en materia de emplazamientos, en la medida en que el ministerial actuante se trasladó a la dirección correspondiente al domicilio de [redacted], según se desprende de los actos del procedimiento incorporados al expediente; en consecuencia, al no constar que este haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de dicha actuación a su contraparte, procede, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

8) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en la medida en que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo de la contestación.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en que, conforme al artículo 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, las sentencias que rechazan incidentes en materia de embargo inmobiliario no son susceptibles de impugnación y adquieren ejecutoriedad inmediata.

10) La ejecución trabada se rige por una normativa especial que establece los términos y plazos propios de ese procedimiento, contenida en las disposiciones de la Ley núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Dicha norma establece en su artículo 168, lo siguiente: "Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (…). Párrafo II: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Esta jurisdicción es del criterio de que, aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 suprime de manera expresa la vía de la apelación contra las sentencias que rechazan las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha norma, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las decisiones que acogen tales demandas y, por ende, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas que las rechazan o las declaran inadmisibles o nulas; ello, en atención a que resulta evidente que la finalidad del legislador ha sido simplificar el sistema de recursos frente a decisiones incidentales que no obstaculizan la prosecución del procedimiento, favoreciendo así la celeridad[1].

12) En ese tenor, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el recurso de casación constituye la vía recursiva habilitada para impugnar las decisiones que no acogen las demandas incidentales planteadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, incluidas aquellas que las declaran inadmisibles. Ello es así porque el artículo 168 de dicha ley se limita a excluir la apelación respecto de los incidentes rechazados, sin suprimir el control casacional, que permanece disponible como mecanismo de impugnación frente a este tipo de

[1] SCJ, sentencia núm. 33, de fecha 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

decisiones; en consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el alegato de que no satisface las condiciones y motivos exigidos para su interposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de la ley que rige la materia, en la medida en que la decisión impugnada —que declara la inadmisibilidad por falta de calidad— no pone fin al proceso ni suspende su curso, por lo que no encuadra en los supuestos previstos en dicho texto.

14) Al respecto, el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: «Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; en caso contrario, deberán ser recurridas conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo de lo principal». De ello se desprende que el recurso de casación resulta admisible cuando se interpone contra sentencias definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos comprendidos en el numeral 1 de dicha disposición, siempre que se satisfagan las condiciones allí previstas.

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) En ese sentido, se ha establecido que las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 deben proyectarse a todos los supuestos, sin limitarse estrictamente a los contemplados en el numeral 1, en armonía con el principio de la casación diferida y con el propósito de asegurar una revisión judicial integral y equitativa. De ello se sigue que el recurso de casación solo podrá interponerse contra la decisión que resuelva de manera definitiva el fondo del asunto principal[2].

16) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una decisión definitiva sobre un incidente, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante incidental, acogido por la jurisdicción apoderada, lo que produjo su desapoderamiento definitivo respecto de ese punto. Al respecto, se ha establecido que este tipo de decisiones resuelve de manera final una cuestión accesoria surgida en el marco de un proceso principal, en tanto pone fin a la controversia incidental y, una vez dictada, el tribunal queda desapoderado de ella, en términos análogos a cuando decide el fondo del litigio[3]. De modo que, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[2] SCJ-PS-24-2241, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.

17) Por último, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que excluye expresamente la casación contra decisiones dictadas durante el procedimiento de embargo inmobiliario relativas a nulidades formales, supuesto en el que se enmarca la falta de calidad.

18) El artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

19) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación.

20) En ese sentido, de la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que, si bien se impugna la regularidad de determinados actos del procedimiento de embargo inmobiliario, no se trata de una discusión de orden meramente formal, en la medida

en que la demandante alega ostentar derechos sobre el inmueble objeto de persecución y denuncia la falta de notificación de dichos actos, lo que involucra formalidades de carácter sustancial susceptibles de afectar su derecho de defensa si se comprobaren las irregularidades alegadas; asimismo, se cuestionan actuaciones ajenas al referido procedimiento ejecutorio y se solicita el sobreseimiento de la ejecución, pretensiones que se apartan de un simple ataque por la vía de la nulidad. En tal virtud, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, circunscritos a incidentes de naturaleza estrictamente formal dentro del procedimiento de embargo inmobiliario; en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único, relativo a la falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, así como vulneración del derecho de defensa por inobservancia de la tutela judicial efectiva, al haberse desconocido el vínculo matrimonial existente entre la recurrente y el señor [redacted] —parte embargada—, en razón de la indebida valoración de las piezas del expediente, particularmente del acta de matrimonio

aportada.

Sobre el interés casacional

22) Procede determinar si el presente recurso debe someterse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, o si, por el contrario, se encuentra en uno de los supuestos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro, por estar comprometida la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato del artículo 69 de la Constitución.

23) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

24) En ese mismo contexto, procede señalar que el derecho de defensa, así como el de

seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto constituyen exigencias imperativas que comportan, por un lado, un derecho del justiciable y, por otro, un deber del juez o tribunal que decide. No obstante, para habilitar el acceso directo al recurso de casación por vulneración del derecho de defensa —en cualquiera de sus manifestaciones—, es necesario que se trate de una infracción de particular gravedad. De ahí que quien invoque una violación a la ley, ya sea de naturaleza sustantiva o procesal, deba acreditar el interés casacional; sin embargo, en la especie, la denuncia formulada se circunscribe a alegatos de falta de motivación y de insuficiente ponderación de las pruebas.

25) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que resuelva los intereses sometidos al conocimiento del juez. Ese derecho entraña, para el órgano jurisdiccional, el deber de exteriorizar las razones que lo conducen a decidir en un determinado sentido. De ahí que toda decisión deba estar debidamente motivada, esto es, contener los elementos y fundamentos de juicio que permitan identificar los criterios jurídicos que sostienen el fallo. En esa misma línea, el pronunciamiento judicial ha de ser el resultado de una argumentación congruente con el tema o los temas en litigio, de modo que las partes, las jurisdicciones superiores, en su caso, y aun la ciudadanía, puedan conocer el fundamento o *ratio decidendi* de la sentencia, alejándola así de toda tacha de arbitrariedad.

26) Cabe señalar que, en lo relativo a la valoración de documentos vinculados a hechos controvertidos del proceso, esta Corte de Casación ha sostenido que, cuando se incorporan al expediente medios de prueba susceptibles de contradecir los hechos alegados por las partes, corresponde al tribunal exponer las razones por las cuales decide prescindir de alguno de ellos al sustentar su decisión. En esa misma línea, cuando —como ocurre en la especie— se aportan documentos que acreditan o desvirtúan la calidad de las partes, la jurisdicción de fondo está llamada a ofrecer una motivación reforzada, explicando por qué confiere mayor valor probatorio a unos elementos frente a otros.

27) En la especie, el recurso de casación se dirige contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la cual se declaró inadmisible la demanda en sobreseimiento del proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado a favor del acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad del pliego de condiciones, incoada por [redacted] en su condición de esposa del perseguido; decisión que se fundamentó en que, conforme al artículo 157 de la Ley núm. 189-11, únicamente están legitimados para promover demandas incidentales quienes tengan aptitud para formular reparos al pliego de condiciones —esto es, el deudor, el persiguiente, el

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

propietario distinto del deudor que haya actuado como garante real, el adquiriente del inmueble hipotecado y los acreedores hipotecarios inscritos—, por lo que, tras examinar los documentos que dieron origen al procedimiento de ejecución, el tribunal concluyó que la demandante no ostentaba ninguna de esas calidades, al no figurar como deudora, garante, adquiriente ni acreedora hipotecaria, careciendo en consecuencia de legitimación activa para accionar.

28) La parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en falta de ponderación de pruebas y lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible la demanda por falta de calidad sin valorar un documento esencial: el acta de matrimonio, depositada en tiempo hábil junto con su apostilla e incluida en el inventario recibido por el tribunal en fecha 7 de mayo de 2025. Afirma que esa omisión impidió reconocer a la recurrente su condición de esposa en comunidad de bienes y, por ende, su calidad de copropietaria, con la consecuente legitimación para accionar. En apoyo de su crítica, alega que la sentencia recurrida: i) soslayó pruebas determinantes, en contravención del artículo 69 de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente la sentencia TC/0427/15, que impone la ponderación de los documentos esenciales para evitar decisiones arbitrarias; ii) vulneró su derecho de defensa al edificarse sobre una premisa fáctica errónea, consistente en la supuesta inexistencia del acta de matrimonio; iii) desconoció el principio de seguridad jurídica

consagrado en la sentencia TC/0100/13, al producir una decisión imprevisible y disociada de la correcta valoración de los hechos; y iv) transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al desnaturalizar las pruebas y dictar una decisión desprovista de base legal.

29) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se desprende que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que impone, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En ese orden, cuando una sentencia adolece de la falta de ponderación de un documento relevante y, por ende, omite estatuir sobre su incidencia en el proceso, en términos de tal gravedad que comprometen su propia validez, se justifica el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme a lo expuesto.

30) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos regularmente sometidos al debate, en especial aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya valoración puede incidir en una solución distinta del litigio. En efecto, si bien la desestimación de los medios probatorios incorporados al expediente es una facultad del tribunal apoderado, su ejercicio exige la debida motivación de las razones que la justifican, sobre todo

cuando se trata de elementos indispensables o particularmente útiles para el esclarecimiento de la verdad en la controversia, como acontece en la especie.

31) Al examinar la sentencia impugnada, esta Primera Sala constata que el tribunal prescindió de toda ponderación del acta de matrimonio aportada por la demandante —hoy recurrente— y el embargado [redacted], documento determinante para establecer su calidad y, por ende, su legitimación para promover la demanda incidental en su condición de copropietaria del inmueble objeto del embargo, adquirido bajo el régimen de comunidad de bienes. Tal omisión supone un apartamiento del criterio jurisprudencial consolidado de esta sala en torno al deber de valorar y motivar adecuadamente las pruebas pertinentes; en efecto, al soslayar un examen razonado de los elementos probatorios aportados por la recurrente, la corte de apelación incurrió en una vulneración del deber constitucional y jurisprudencial de motivación que rige toda decisión judicial.

32) En atención a lo expuesto, esta Primera Sala advierte que el tribunal de alzada, al omitir el examen de la pieza depositada que acreditaba la condición de esposa del embargado —en particular, el acta de matrimonio— y abstenerse de estatuir sobre aspectos esenciales relativos a la legitimación de la demandante, incurrió tanto en falta de ponderación de la prueba como en vulneración del principio dispositivo, al

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

desatender los alegatos de defensa articulados por la recurrente frente al medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada; tal omisión, que priva a la parte de una respuesta jurisdiccional congruente, configura un vicio de carácter constitucional, al constituir una falta de estatuir que afecta directamente el derecho de defensa y el acceso a una decisión motivada, en contravención del deber de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

33) De lo expuesto se desprende que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que se dicte una nueva decisión que, en observancia de las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.

34) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación".

35) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00390, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 17 de junio de 2025; en consecuencia, retrotrae la causa y

SCJ-PS-26-0888
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0702419)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: incidental en sobreseimiento de proceso ejecutorio, nulidad de poder, nulidad de contrato hipotecario, cancelación de certificado al acreedor hipotecario, nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las partes al estado en que se encontraban con anterioridad a su pronunciamiento y, para hacer derecho, las remite ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]ña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*